



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
04 de Diciembre de 2020**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **04 de Diciembre de 2020** es de **\$20.0497** M.N. (veinte pesos con cuatrosientos noventa y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



CRITERIO DE APLICACIÓN A "PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL" PARA LA NOM-004-SCFI2006, "INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, SUS ACCESORIOS Y ROPA DE CASA"

Oficios: 414.2020.3401 de fecha: 30/11/2020

Hacemos de su conocimiento que la DGFCCE y la DGN, dependientes de la Secretaría de Economía dan a conocer el Oficio No. 414.2020.3401 con fecha del 30 de noviembre de 2020 referente al criterio de aplicación a "Productos no destinados al consumidor final" para efecto del cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"

El objeto del presente criterio tiene a bien definir que si la mercancía que se importe como producto textil que no está destinado al consumidor final que esta sujetos al cumplimiento de la NOM-004-SCFI2006, con base en el objeto y campo de aplicación de la citada NOM, mismo que dispone.

"La presente NOM establece la información comercial, que los fabricantes y confeccionistas nacionales, así como los importadores, deben incorporar en los textiles, ropa de casa y en las prendas de vestir y sus accesorios. La información comercial a que se refiere la presente NOM, debe incorporarse antes de su internación al país a los textiles, las prendas de vestir y sus accesorios y ropa de casa, elaborada con materiales textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales, que se comercialicen dentro del territorio de los EUM."

En este sentido los textiles, ropa de casa y las prendas de vestir y sus accesorios, corresponden a productos fabricados, confeccionados o importados, es decir a productos finales destinados al consumidor final que se comercialicen dentro del territorio de los EUM, ya sea para cubrir el cuerpo o son productos funcionales como cortinas, toallas, alfombras y que a su vez se componen de fibras naturales, sintéticas y/o artificiales.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

Lo anterior, a diferencia de los productos textiles que no están destinados al consumidor final, tales como cordones textiles, correas, correas porta-gafete de textil, porta gafetes, desperdicios de tela, prendas de vestir desechables, tela sin tejer, tela sin cortes, trapos mutilados o picados, entro otros, se encuentran excluidos del objeto y campo de aplicación de la citada NOM, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidos final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Con base en lo antes expuesto la autoridad tiene a bien emitir los siguientes criterios al respecto:

Primero: La DGN interpreta que la NOM-004-SCFI-2006, no le es aplicable a los productos textiles que no destinados al consumidor final.

Segundo: La mercancía que ingrese al territorio nacional como productos textiles no destinados al consumidor final no esta sujeta a demostrar el cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.

Tercero: A efecto de llevar a cabo la operación aduanera, de importación de productos textiles no destinados al consumidor final , se deberá declarar en el pedimento, la clave del identificados "EN" más el complemento correspondiente "ENOM", "U" o "E".

El Oficio No. 414.2020.3401 puede ser consultado en el siguiente archivo.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



CRITERIO "SUPLEMENTO ALIMENTICIO": NOM-051-SCFI/SSA1-2010 ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS - INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA.

Derivado de las dudas presentadas sobre si el producto que se importe como "Suplemento Alimenticio" se sujeta al cumplimiento de la "NOM-051-SCFI/SSA1-2010 Especificaciones Generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria", les informamos que la Dirección General de Normas (DGN) y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) dependientes de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía (SE), emitieron el oficio No. 414.2020.3400 de fecha 30 de noviembre de 2020, con el siguiente criterio

Consideraciones

De acuerdo al contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 se desprende que su objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe de contener el etiquetado del producto relativa a alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre su contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por su parte, los numerales 1, 3.42 y 3.9. establecen lo siguiente.



1. **Objetivo y Campo de Aplicación.** Esta Norma Oficial Mexicana tiene por establecer la información comercial y sanitaria que debe de contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe de advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 son los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final quedando fuera del mismo, los suplementos alimenticios.

Criterio

- * La Dirección General de Normas interpreta que los suplementos alimenticios no están dentro del campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 por tanto no están sujetos a demostrar su cumplimiento.
- * Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOM's, la mercancía que ingrese al país como suplemento alimenticio, es decir, como sustancia o producto con efecto fisiológico o nutricional, no esta sujeto a demostrar su cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
- * Los importadores de suplemento alimenticio deberán declarar en el pedimento, el identificador "EN", más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E".



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



CRITERIO DE APLICACIÓN A "PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL" PARA LA NOM-186- SSA1/SCFI-2013, CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS SIMILARES, Y DERIVADOS DEL CACAO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. DENOMINACIÓN COMERCIAL. MÉTODOS DE PRUEBA

Oficios: 414.2020.3268 de fecha: 23/11/2020

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía mediante la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) y Dirección General de Normas (DGN) dieron a conocer el Oficio citado al rubro, con el siguiente criterio

Antecedentes:

El 01 de octubre de 2020 Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior. (Circular G0392/2020)

Contexto:

La NOM-186-SSA1/SCFI-2013 en los incisos 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.24 y 3.26 establecen lo siguiente:

3.4 Cacao, a la semilla extraída de las mazorcas maduras de los árboles de la especie *Theobroma cacao*, de la familia de las malváceas, fermentado o no y secado.

3.5 Cocoa (cacao en polvo), al producto que se obtiene a partir de la torta de cacao transformada en polvo. 3.7 Consumidor, a la persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados.



3.7 Consumidor, a la persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados.

3.8 Derivado del cacao, a los productos obtenidos del cacao en grano descascarillado, tales como: pasta de cacao, torta de cacao, manteca de cacao, cocoa y mezclas de estos productos con azúcares y/o ingredientes opcionales.

3.24 Productos similares al chocolate, a los productos elaborados a partir de manteca de cacao en los que para su elaboración se ha sustituido total o parcialmente ésta por otras grasas vegetales comestibles o, en su caso, por sus fracciones hidrogenadas, y son elaborados bajo formatos o moldeados especiales cuya presentación, aspecto, sabor o consumo son susceptibles a ser confundidos con el Chocolate.

3.26 Producto preenvasado, al producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

- * Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013 son el cacao, chocolate y productos similares y derivados del cacao que vayan a ser comercializados en el territorio nacional destinados al consumidor final.
- * Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

No están destinados al consumidor final la materia prima, insumos, que son utilizados para un proceso productivo o de elaboración, transformación para la obtención de otros productos alimenticios, como, por ejemplo: pasteles, galletas, helados, entre otros.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

Criterio:

- * La DGN interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-186-SSA1/SCFI-2013
- * Para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente "ENOM" "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

CRITERIO DE APLICACIÓN A "PARTES DE REPUESTOS O REFACCIONES" PARA LA NOM-050-SCFI-2004, "INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS"

Oficios: 414.2020.3402 de fecha: 30/11/2020

Hacemos de su conocimiento que la DGFCCE y la DGN, dependientes de la Secretaría de Economía dan a conocer el Oficio No. 414.2020.3402 con fecha del 30 de noviembre de 2020 referente al criterio de aplicación a "Partes de repuestos o refacciones" para efecto del cumplimiento de la NOM-050- SCFI-2004 "Información comercial-etiquetado general de productos"

El objeto del presente criterio tiene a bien definir si las partes de repuestos o refacciones esta sujetos al cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004, con base en el objeto y campo de aplicación de la NOM.

"Objetivo

Esta NOM tiene por objeto establecer la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información. Campo de aplicación Esta NOM es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional."

Resulta importante destacar el punto 2.2 de la citada NOM, respecto a que dicha NOM no es aplicable a:



- a) Productos que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en NOM'S específicas o en alguna otra reglamentación vigente;
- b) b) Los productos a granel;
- c) c) Los animales vivos;
- d) d) Los libros, revistas, fascículos y las publicaciones periódicas en cualquier presentación, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, discos magnéticos y compactos, cintas y artículos análogos, estampas de álbumes, software, fonogramas, videogramas, audiocasetes y videocasetes, entre otros.
- e) e) Las partes de repuesto o refacciones que son adquiridas mediante catálogos e identificadas con un número de parte o código, atendiendo su marca y modelo, destinadas únicamente para dar servicio o reparar productos.
- f) f) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones

Como podemos observar el campo de aplicación de la citada NOM, corresponde a la información comercial de los productos envasados destinados el consumidor final lo que le permite una mejor opción de compra

Sobre le particular considerando que la partes de repuesto o refacciones adquiridas mediante catálogos, son productos destinados a dar servicio o reparar equipos y por lo mismo no están destinados a exhibirse en un punto de venta para ser adquiridos por el destinatarios final, por lo tanto no le es aplicable la citada NOM.

Se consideran partes de repuesto o refacciones a aquellos productos que son adquiridos mediante catálogo, mismos que son utilizados para dar servicio o mantenimiento o reparar otros productos o equipos tales como montacargas, plataformas, equipo de construcción, bombas centrifugas, tornillería entre otros y son productos que no están destinados a comercializarse en punto de venta al consumidos final.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

Con base en lo antes expuesto la autoridad tiene a bien emitir los siguientes criterios al respecto:

Primero: La DGN interpreta que la NOM-050-SCFI-2004, no le es aplicable a las partes de repuesto o refacciones adquiridas mediante catálogo, destinados para dar servicio o reparar equipo.

Segundo: La mercancía que ingrese al territorio nacional como partes de repuesto o refacciones adquiridas mediante catálogo, destinados para dar servicio o reparar equipo no esta sujeta a demostrar el cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.

Tercero: A efecto de llevar a cabo la operación aduanera, de importación de partes de repuesto o refacciones , se deberá declarar en el pedimento, la clave del identificados "EN" más el complemento correspondiente "ENOM", "U" o "E".

El Oficio No. 414.2020.3402 puede ser consultado en el siguiente archivo



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. del 03/12/2020, la Resolución citada al rubro, cuya entrada en vigor será al día siguiente de su publicación, como se indica a continuación:

Producto: Clavos de acero para concreto

FRACCION ARANCELARIA	7317.00.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.
PAIS DE ORIGEN	República Popular China, independientemente del país de procedencia
TIPO DE RESOLUCION	Resolución Final del examen de vigencia
RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	Se elimina la cuota compensatoria definitiva de 0.54 dólares por kilogramo impuesta a las importaciones de clavos de acero para concreto